

en la gasolina 84 RON; bajo apercibimiento de quedar fuera de los alcances del presente Decreto Supremo. La propuesta presentada será aprobada por el Ministerio de Energía y Minas en un plazo de 30 días hábiles, previa opinión favorable del OSINERG.

Artículo 3º.- Obligación de eliminar el plomo en la gasolina 84 RON

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las referidas refinerías deberán cumplir con la total eliminación del contenido de plomo en la gasolina 84 RON a que se refiere el Decreto Supremo Nº 019-98-MTC, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el artículo 1º del presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Transportes y Comunicaciones, de Energía y Minas y de Salud:

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE
Ministro de Salud

12377

Amplían suspensión de otorgamiento de nuevas concesiones a que se refiere el D.S. Nº 032-2002-MTC y modifican artículo del Reglamento Nacional de Administración de Transportes

**DECRETO SUPREMO
Nº 035-2003-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 040-2001-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el cual ha sido modificado por los Decretos Supremos Nºs. 002, 012, 020, 022, 025, 032 y 039-2002-MTC, así como por los Decretos Supremos Nºs. 004, 016 y 029-2003-MTC;

Que, como parte del proceso de formalización de los servicios de transporte de mercancías e interprovincial de pasajeros en que se encuentra empeñado el sector, con fecha 10 de mayo del 2003, se suscribió un acta de acuerdo con los transportistas que prestan dichos servicios a efectos de adoptar medidas tendientes a implementar medidas que permitan reordenar el servicio, renovar el parque automotor destinado al mismo y combatir la sobreoferta;

En consecuencia, es necesario que el Gobierno implemente dichos acuerdos, para lo cual deberá expedirse la norma correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1º.- Amplíese la suspensión del otorgamiento de nuevas concesiones dispuesta mediante el artículo 2º

del Decreto Supremo Nº 032-2002-MTC hasta la aprobación del Estudio de Racionalización del Servicio de Transporte Nacional de Pasajeros que encargará el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 278º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2001-MTC, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 278º.- Incremento y sustitución

Los incrementos o sustituciones de flota se otorgarán con omnibus nuevos o usados que cumplan con los requisitos de habilitación establecidos en el artículo 92º del presente Reglamento. El Certificado de Operatividad sólo será exigible tratándose de vehículos usados.

Los vehículos usados, tanto para el incremento como para la sustitución, no deberán tener más de quince (15) años de antigüedad, computada desde el 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, y deberán haber estado habilitados para el servicio de transporte público nacional de pasajeros por lo menos en los últimos cinco (5) años. Por excepción, los vehículos de cualquier antigüedad, actualmente habilitados para la prestación del servicio público de transporte nacional de pasajeros a nombre de una concesionaria, podrán incrementar la flota de otra concesionaria.

Tratándose de sustitución de flota con vehículos usados, el vehículo a habilitar debe ser menos antiguo que el vehículo a sustituir".

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

12378

Disponen que compañías de seguro proporcionen información de empresas y vehículos del servicio de transporte público urbano de pasajeros que han renovado pólizas preexistentes al SOAT

**DECRETO SUPREMO
Nº 036-2003-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, cuya Primera Disposición Transitoria establece que el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, hoy Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dispondrá la aplicación progresiva del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito;

Que, con la finalidad de implementar de modo eficaz y eficiente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, a través de la incorporación gradual de los vehículos automotores al referido sistema de seguro, mediante los Decretos Supremos Nºs. 039-2002-MTC y 040-2002-MTC se estableció el cronograma de aplicación de sanciones correspondientes al incumplimiento de las obligaciones referidas a dicho seguro;

Que, pese a lo dispuesto en la normativa referida en el considerando precedente, algunas empresas aseguradoras han venido renovando, a los prestadores del servicio de transporte público urbano de pasajeros, las pólizas preexistentes al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, situación que generó la distorsión de la información a